JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTE: JDCI/30/2026

ACTORES: PEDRO ALAVEZ Y OTROS[1]

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE MUNICIPAL E INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE SAN LORENZO, DISTRITO DE JAMILTEPEC, OAXACA

TERCERO INTERESADO: GAUDENCIO GARCÍA NICOLÁS

MAGISTRADA EN FUNCIONES: FÁTIMA SUSANA TOLEDO GONZAGA[2]

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a nueve de julio de dos mil veintiséis.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el juicio de la ciudadanía al rubro indicado, promovido por **Pedro Alavez y otras personas**, quienes se ostentan ciudadanos indígenas pertenecientes al Núcleo Rural de San Juan Yosocani, Municipio de San Lorenzo, Oaxaca, en contra del presidente municipal e integrantes del referido Ayuntamiento por la **obstrucción al ejercicio de su cargo** derivado de la **negativa de tomarles protesta de ley y por la omisión de**

[1]Isauro Hernández Hernández, José Alberto Nicolás Santiago, Erasmo Nicolás García y Ricardo García Merino.
[2]Secretariado: Omar Yael Bautista Sernas

expedirles sus nombramientos correspondientes como autoridades electas en su comunidad.

Glosario

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
IEEPCO / Instituto Electoral Local	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Ayuntamiento	Ayuntamiento de San Lorenzo, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. ANTECEDENTES[3]. De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.1.1 Convocatoria. Con fecha cinco de octubre de dos mil veinticinco, se efectuó la convocatoria a las y los ciudadanos de la comunidad de San Juan Yosocani, donde se señalaron las diez horas de diecinueve de octubre de dos mil veinticinco, para llevar a cabo la asamblea comunitaria de elección.

1.1.2 Primera asamblea de elección. El diecinueve de octubre de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la asamblea general electiva para la renovación de autoridades de San Juan Yosocani, resultando electas las siguientes personas:

Cargo	Nombre
Agente de Policía	Pedro Alavez
Agente Suplente	Isauro Hernández Hernández

[3] En adelante, las fechas corresponden al año dos mil veintiséis salvo precisión en contrario.

Teniente	Fernando Nicolás Alavez
Cabo	José Alberto Nicolás Santiago
Mayor	Ricardo García Merino

1.1.3 Segunda asamblea de elección. A dicho de las partes, señalan que el uno de noviembre de dos mil veinticinco, se llevó a cabo una segunda asamblea electiva en la comunidad de San Juan Yosocani, donde se eligió como Agente de Policía al ciudadano Gaudencio García Nicolás.

1.1.4 Reunión de trabajo. Con fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, se llevó a cabo una reunión de trabajo entre la autoridad municipal, delegada de paz social, y autoridades auxiliares del Núcleo Rural de San Juan Yosocani; donde se acordó convocar una nueva asamblea de elección, señalándose las quince horas del diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco a efecto de llevar a cabo dicha asamblea.

1.1.5 Tercera asamblea de elección. El diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, se llevó a cabo una tercera asamblea electiva en la comunidad de San Juan Yosocani, en la que conforme a lo acordado en la “reunión de trabajo” resultaron electas las siguientes personas:

Cargo	Nombre
Agente de Policía	Gaudencio García Nicolás
Agente Suplente	Francisco Javier Nicolás Alavez

1.1.6 Solicitudes de nombramiento y acreditación. Los días cuatro, quince de enero, y tres de febrero, los promoventes acudieron ante el presidente municipal del *Ayuntamiento*, a solicitar su acreditación y nombramiento como autoridades electas en su comunidad a través de la asamblea comunitaria electiva de diecinueve de octubre de dos mil veinticinco, no obstante, tales solicitudes fueron negadas.

1.2 Juicio Para la Protección de los Derechos Político

Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos JDCI/30/2026.

1.2.1 Interposición y admisión del juicio. Por acuerdo de seis de febrero, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional tuvo por recibido el escrito de demanda signado por los promoventes, mediante el cual, alegaron la obstrucción al ejercicio de su cargo derivado de la negativa de expedirles su nombramiento como autoridades, la omisión de tomarles protesta de ley; por lo que, se ordenó integrar el juicio de la ciudadanía, quedando registrado bajo clave JDCI/30/2026, y se turnó a la ponencia correspondiente.

1.2.2 Trámite de publicidad y diligencia para mejor proveer. Mediante acuerdo de once de febrero, la Magistrada instructora radicó el asunto, y requirió a la autoridad responsable para que efectuara el trámite de publicidad a la demanda y rindiera su informe circunstanciado respecto de los hechos atribuidos, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

De igual forma, se requirió al presidente municipal del *Ayuntamiento* y al representante del Núcleo Rural de San Juan Yosocani para que remitiera a este Tribunal diversa información para la resolución del presente asunto.

1.2.3 Llamamiento a juicio a tercero interesado. A través de proveído de veintisiete de febrero, de las constancias remitidas por la autoridad responsable, este Tribunal pudo advertir la acreditación expedida por la Secretaría de Gobernación a favor del ciudadano Gaudencio García Nicolás; esto al considerar que cuenta con un derecho incompatible con el que pretenden los actores, se requirió al presidente municipal del *Ayuntamiento* para que por su conducto notificara al ciudadano en comento y si así lo estimara, se apersonara a este juicio con el carácter de tercero interesado.

1.2.4 Admisión, cierre de instrucción. Por acuerdo de

veintitrés de junio, se admitió el presente juicio y las respectivas pruebas, se declaró cerrada su instrucción.

1.2.5 Fecha de sesión de resolución. Mediante acuerdo de idéntica fecha, la magistrada presidenta señaló las doce horas del día de hoy para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

C O N S I D E R A N D O

SEGUNDO. COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la *Constitución Federal* y 114 BIS de la *Constitución Local*, así como los artículos 98, 99, 102 y 103 de la *Ley de Medios*, por tratarse de un **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos,** en el que los promoventes reclaman del *Ayuntamiento* la obstrucción al ejercicio del cargo, derivado de la negativa de expedirles sus nombramientos y por la omisión de tomarles protesta de ley como autoridades electas en la comunidad de San Juan Yosocani, la cual, se rige bajo su propio sistema normativo interno.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional resulta ser competente para conocer de lo controvertido por la parte actora.

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD. Ahora bien, los requisitos de procedencia se encuentran satisfechos, tal y como se precisa a continuación:

Parte actora

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante este órgano jurisdiccional, en ella constan los nombres y firmas autógrafas de los promoventes, se identifican las omisiones y los actos que impugnan, las autoridades responsables, y se expresan los agravios que estimaron pertinentes.

b) Oportunidad. La presentación de la demanda se considera oportuna, ya que la parte actora cuestiona, en esencia, la obstrucción al ejercicio de su cargo, derivado de la omisión y negativa del presidente municipal e integrantes del *Ayuntamiento* de tomarles protesta y acreditarlos como autoridades electas en su comunidad; por lo que, al tratarse de una omisión, se considera de tracto sucesivo[4].

c) Personalidad e interés jurídico. Se tiene reconocida la personalidad de los promoventes, pues se apersonan a juicio en su calidad de ciudadanos indígenas de la comunidad de San Juan Yosocani, Municipio de San Lorenzo, Oaxaca.

Lo anterior, ya que por una parte, anexan a su escrito de demanda copias simples de su credenciales de elector, donde se advierte que pertenecen a dicha comunidad; además, el carácter que ostentan no fue controvertido por la autoridad responsable.

Ahora bien, por lo que respecta al interés jurídico, este requisito también se satisface, toda vez que los promoventes al ostentarse como ciudadanos indígenas electos en la comunidad de San Juan Yosocani cuentan con interés legítimo para controvertir del presidente municipal del e integrantes del *Ayuntamiento* la obstrucción al ejercicio derivado de las omisiones que reclaman.

d) Definitividad. Se colma este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Tercero interesado

En el caso que nos ocupa, tal como fue precisado en apartados previos, mediante proveído de veintisiete de febrero, este órgano jurisdiccional consideró pertinente llamar a juicio al ciudadano Gaudencio García Nicolás en su carácter de Representante del Núcleo Rural de San Juan Yosocani, Municipio de San Lorenzo,

[4]Sirve de sustento la jurisprudencia 15/2011, de rubro: “***PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.”***

Oaxaca, esto al advertir que cuenta con un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

En ese sentido, esta autoridad le reconoce el carácter de tercero interesado al ciudadano en mención, con base en las siguientes consideraciones:

a) Calidad. De conformidad con el artículo 86, inciso c), de la *Ley de Medios*, el tercero interesado es la comunidad a través de su representante o el ciudadano integrante de un pueblo o comunidad indígena **con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.**

En el caso, el compareciente se ostenta como representante electo del Núcleo Rural de San Juan Yosocani a través de la asamblea comunitaria electiva de diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, y sobre la cual, expuso que esta se celebró de conformidad al sistema normativo interno de la comunidad.

De ahí que se estime colmado este requisito.

b) Forma. El escrito del compareciente cumple con los requisitos establecidos en el artículo 17, numerales 4 y 5 de la *Ley de Medios*, en virtud de que contiene su nombre y firma, exhibe los documentos con los que acredita su personalidad, señala domicilio para oír y recibir notificaciones y refiere un interés incompatible con el de los promoventes.

c) Oportunidad. Ahora bien, de conformidad con el artículo 17 numeral 1, inciso b) y numeral 4, del citado ordenamiento, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos, para que garantice la publicidad del escrito.

No obstante, durante la instrucción del presente juicio, de las constancias remitidas por la Secretaría de Gobierno y por la

autoridad responsable, se advirtió que aquél era la persona acreditada como representante del Núcleo Rural de San Juan Yosocani, quien resultó electo a través de la Asamblea Comunitaria Electiva de diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco.

Por ello, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándole el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlo en un estado de indefensión, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la *Constitución Federal* y en diversos ordenamientos legales[5], este Tribunal estimó procedente llamarlo a juicio a través de proveído de veintisiete de febrero de dos mil veintiséis.

De ello, se tiene que su escrito de comparecencia fue presentado el día veintiocho de marzo de este año, por lo que es inconcuso que su presentación resulta oportuna.

En consecuencia, se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el numeral 4 y 5, del artículo 17, de la *Ley de Medios*.

Por tanto, al cumplirse los requisitos de procedencia del presente asunto, a continuación, se analizará el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. CONTEXTO DE LA COMUNIDAD. Previo al estudio de fondo, se estima necesario establecer el contexto de la litis, ya que, tal como se ha considerado por distintas líneas jurisprudenciales, para un debido análisis de conflictos en materia política electoral, suscitados en su ejercicio bajo un sistema electoral que se sitúa en el régimen de los Sistemas Normativos Internos, se hace necesario acudir a diversas fuentes

[5] A la luz de la jurisprudencia 28/2011 de rubro: ***"COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE."***

de información que permitan un examen contrastado con la realidad material que impera en cada controversia.

Por lo tanto, enseguida se expondrán aquellos datos disponibles de consulta pública[6], que permiten conocer de mejor forma el contexto de la comunidad de San Juan Yosocani, perteneciente al Municipio de San Lorenzo, Oaxaca.

4.1 Datos de identificación del *Ayuntamiento*

Ubicación: El municipio se ubica en la vertiente de la Sierra Madre del Sur, conocida como la costa chica. Su régimen de tendencia de la tierra es ejidal con una superficie de 4,73ha, constituido por tres núcleos ejidales, representado por el comisariado ejidal. El municipio de San Lorenzo es dividido por el río Las Arenas (lado sur con el municipio de San Andrés Huaxpaltepec), y oriente con el municipio de Santa Catarina Mechoacán y con San Agustín Chayuco.



Comunidades que integran el *Ayuntamiento*: El Municipio de San Lorenzo se conforma de las siguientes comunidades de conformidad al Decreto 2499[7] emitido por el Congreso del Estado:

[6]Información consultable a través de los enlaces https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/?ag=20225#collapse-Mapas y https://www.oaxaca.gob.mx/planeacion/wpcontent/uploads/sites/29/2024/08/33_SanLorenzo_VF.pdf

[7]Consultable en el siguiente enlace: https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/decretos/DLXV_2499.pdf

- **Cabecera Municipal**: San Lorenzo
- **Agencias**: San Miguel Tetepelcingo, Santa María Yosocani, Guadalupe Yosocani y San José Tetepelcingo.
- **Núcleos Rurales**: San Antonio Yosocani y San Juan Yosocani.

Población: De acuerdo con el último Censo de Población y Vivienda de INEGI (2020), el municipio de San Lorenzo tiene una población total de 5,903 habitantes, compuesta por 3,101 mujeres y 2,802 hombres. Esta distribución revela una ligera predominancia femenina, con las mujeres representando aproximadamente el 52.5% de la población total y los hombres el 47.5%. (INEGI, 2020).

En el municipio de San Lorenzo, la población total es de 5903 habitantes distribuidos en 1644 hogares, de estos hogares, 442 tienen una persona de referencia mujer y 1202 tienen una persona de referencia hombre, la totalidad de la población vive en hogares, con 1348 personas en hogares donde la persona de referencia es mujer y 4555 en aquellos donde la persona de referencia es hombre. Para el caso de San Juan Yosocani, la población total es de 605 habitantes, predominando las mujeres (177) sobre los hombres (78), la Población no económicamente activa es de 350 personas.

Lengua indígena. La distribución de hablantes de lengua indígena en el municipio de San Lorenzo revela una fuerte presencia de comunidades indígenas, con un total de 4,033 personas, lo que representa aproximadamente el 68% de la población total. La localidad de San Lorenzo es la que tiene la mayor concentración de hablantes de lengua indígena, con 1,602 personas, equivalente a aproximadamente el 80.7% de su población. Este alto porcentaje indica una prevalencia significativa de la cultura y las lenguas indígenas en la cabecera municipal.

San Miguel Tetepelcingo es otra localidad con una alta concentración de hablantes de lengua indígena, con 1,453 personas, lo que representa el 86.3% de su población total. Este alto porcentaje es similar al de San Lorenzo y destaca la importancia de las lenguas indígenas en esta localidad. Santa María Yosocani y San Juan Yosocani también tienen un número considerable de hablantes de lengua indígena, con 360 y 540 personas respectivamente, representando el 46.8% y el 89.3% de sus poblaciones.

4.2 Tipo de conflicto. De acuerdo al criterio emitido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: ***"COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN[8]."***, en este tipo de análisis, procede identificar la naturaleza del conflicto para identificar la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

Conflictos intracomunitarios. Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en "restricciones internas" a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual

[8] Consultable en el siguiente enlace: https://www.te.gob.mx/ius2021/#/

o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

Conflictos extracomunitarios. Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de "protecciones externas" a favor de la autonomía de la comunidad.

Conflictos intercomunitarios. Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Expuesto lo anterior, en el presente asunto se visualiza un **conflicto intracomunitario**, en el que existe diferencia entre un grupo de personas que se autoadscriben ciudadanos indígenas del Núcleo Rural de San Juan Yosocani y el Municipio de San Lorenzo, Oaxaca, por la disputa de quién es la autoridad electa en la comunidad de San Juan Yosocani.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO

Manifestaciones de las partes. A efecto de simplificar el estudio del presente asunto, se procede a plasmar en un primer momento, los hechos aducidos por los promoventes, y consecuentemente, lo informado por la autoridad responsable al momento de rendir su informe, lo cual, se contrastará con las manifestaciones vertidas por los actores al momento de desahogar la vista:

Parte actora

Los promoventes refieren que el pasado cinco de octubre de dos mil veinticinco, se convocó a una asamblea comunitaria electiva, la cual, se basó en el método tradicional y de conformidad a los usos y costumbres de San Juan Yosocani, misma que tuvo verificativo a las diez horas del día diecinueve de octubre de dos mil veinticinco.

Señalan que dicha asamblea se celebró en la fecha y hora acordada, y que resultado de ello, se eligió al ciudadano Pedro Alavez como “agente de policía”, a Isauro Hernández Hernández como “agente de policía suplente”, a Fernando Nicolás Alavez como teniente, a José Alberto Nicolás Santiago como cabo y al ciudadano Ricardo García Merino como mayor, autoridades que fueron electas para fungir en el periodo de dos mil veintiséis.

Seguidamente, señalan que el día uno de noviembre de dos mil veinticinco, la ciudadana Luisa Guzmán García en su calidad de “suplente de la agente de policía” de San Juan Yosocani, procedió a nombrar al ciudadano Gaudencio García Nicolás como “agente de policía”, lo anterior sin consultar ni convocar a una asamblea de conformidad al sistema normativo interno de la comunidad.

Consecuencia de ello, los promoventes argumentan que acudieron al *Ayuntamiento* para solicitar una mesa de trabajo con el presidente municipal, por lo que se acordó que se realizaría una nueva elección, misma que fue programada para las once horas del día diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, donde se sometería a votación el cargo de “agente” respecto a dos candidatos, siendo estos los ciudadanos Pedro Alavez y Gaudencio García Nicolás.

Refieren, que la Asamblea Comunitaria Electiva se llevó a cabo con cuarenta minutos de retraso, que ninguno de los votantes presentó su INE, esto por supuestas indicaciones del presidente municipal del *Ayuntamiento*, que algunos ciudadanos que

participaron no eran de la comunidad, y que no se permitió la votación de personas que llegaron de forma posterior, afirmando que no dejaron votar a treinta y seis personas, por lo que aducen que no se cumplió el quórum legal.

Asimismo, señalan que se le impidió al presidente municipal del *Ayuntamiento* realizar la formal protesta a Gaudencio García Nicolás, toda vez que se “habían vulnerado los derechos político electorales de la comunidad”, razón por la que la ciudadanía de San Juan Yosocani no le permitió el paso.

Manifiestan que el quince de enero y tres de febrero, acudieron ante el presidente municipal del *Ayuntamiento* con la finalidad de que les tomaran protesta y emitieran los nombramientos correspondientes, no obstante, afirman que no se les dio respuesta alguna y que el presidente municipal señaló que no haría ningún nombramiento debido a que ya había designado a la nueva autoridad.

Ahora bien, al desahogar la vista otorgada con el informe circunstanciado, la parte actora, en esencia, manifestó que la asamblea comunitaria electiva de diecinueve de octubre de dos mil veinticinco, se celebró conforme al sistema normativo interno de la comunidad de San Juan Yosocani, pues fue previamente convocada y contó con la participación de la agente saliente, la mesa de los debates y los “tata mandones”.

Asimismo, la parte actora sostuvo que la asamblea de uno de noviembre de dos mil veinticinco, únicamente contó con el respaldo de un sector minoritario de la comunidad, por lo que no reflejó la voluntad colectiva del núcleo rural.

De igual forma, señalaron que en la elección celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, no se permitió ejercer el voto a diversas personas de la comunidad y que la intervención del presidente municipal rebasó una función de acompañamiento o mediación.

Finalmente, adujo que las documentales exhibidas por la autoridad responsable carecen de valor probatorio pleno, al no contener la firma de la autoridad comunitaria en funciones durante el periodo dos mil veinticinco.

Autoridades responsables

Por su parte, las autoridades responsables, al rendir su informe circunstanciado, sostuvieron que la asamblea comunitaria celebrada el diecinueve de octubre de dos mil veinticinco, no generó efectos jurídicos obligatorios, al estimar que no se desarrolló conforme al procedimiento previsto en el sistema normativo interno de la comunidad de San Juan Yosocani.

En ese sentido, señalaron que dicho acto careció de los elementos necesarios para considerarse una elección válida, pues, a su juicio, no existió una convocatoria emitida conforme a las prácticas comunitarias, no se observaron reglas claras para la organización del proceso, la postulación de candidaturas, la integración de la mesa encargada del cómputo de los votos ni la declaración formal de resultados.

Asimismo, que dicha asamblea no se celebró en el lugar que, según sus manifestaciones, tradicionalmente se utiliza para la elección de autoridades auxiliares, esto es, la cancha de usos múltiples de la comunidad, por lo que tampoco, en su consideración, se ajustó a los principios constitucionales de universalidad, libertad, igualdad y autenticidad del sufragio.

De igual forma, manifestaron que la asamblea celebrada el uno de noviembre de dos mil veinticinco, en la que presuntamente resultó electo el ciudadano Gaudencio García Nicolás, tampoco podía surtir efectos jurídicos, al considerar que adolecía de irregularidades similares a las advertidas en la asamblea de diecinueve de octubre.

En particular, reiteraron que dicha asamblea no se llevó a cabo en el espacio comunitario que, a su decir, ordinariamente se destina para este tipo de procesos electivos, y que tampoco se observó un procedimiento que garantizara el respeto a los principios democráticos que, en concepto de la autoridad, deben regir la elección de autoridades auxiliares.

Derivado de lo anterior, señalaron que, ante el desacuerdo generado entre ambos grupos de la comunidad respecto de quién debía asumir la representación del núcleo rural, las partes acudieron al palacio municipal del *Ayuntamiento* con la finalidad de buscar una solución al conflicto a través del diálogo.

En ese contexto, manifiestan que se programó una mesa de trabajo para el dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, en la que participaron integrantes de ambos grupos, autoridades comunitarias y una delegada de paz social, y en la que, presuntamente de común acuerdo, se determinó celebrar una nueva asamblea comunitaria electiva el diecisiete de diciembre siguiente.

Asimismo, que a petición de quienes participaron en dicha reunión, se solicitó la presencia del presidente municipal durante el desarrollo de la asamblea, con el propósito de dar certeza al procedimiento.

Bajo esa lógica, refirieron que el diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, a las diecisiete horas, se llevó a cabo la asamblea comunitaria electiva para la renovación de las autoridades auxiliares de San Juan Yosocani, con la presencia del presidente municipal, de la representante propietaria del núcleo rural y de la suplente de la agencia.

Señalaron que dicha asamblea se desarrolló en un ambiente de orden, paz y tranquilidad, respetándose los acuerdos previamente alcanzados, y que, una vez concluida la votación, el ciudadano Gaudencio García Nicolás obtuvo ciento seis votos,

frente a los sesenta y nueve votos obtenidos por Pedro Alavez, resultando electo como nueva autoridad comunitaria.

Finalmente, expusieron que, como consecuencia de lo anterior, el dos de enero de dos mil veintiséis, se tomó la protesta de ley al ciudadano Gaudencio García Nicolás como representante del núcleo rural de San Juan Yosocani, y que posteriormente se remitió la documentación correspondiente a la Secretaría de Gobierno para efectos de su acreditación formal como autoridad auxiliar de dicha comunidad.

5.1 Precisión de los agravios. Debe precisarse que este órgano jurisdiccional electoral al momento de resolver el presente medio de impugnación, si observa que hay deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio de los actores, tiene la posibilidad de corregirlos o integrarlos cuando pueda derivar claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda en suplencia de la queja[9]; tal y como se prevé en la *Ley de Medios*, artículo 83, numeral 4.

En materia electoral, por regla general, la suplencia de la queja está dirigida a la parte actora o impugnante por la necesidad de equilibrar el proceso ante actos de autoridad, estando sujeta al principio de congruencia, de tal manera que **la suplencia no significa una sustitución total de la carga procesal de la parte actora de exponer principios de agravio** o que en aras de esta se distorsione la pretensión en el proceso, tal y como lo solicitan los promoventes.

Bajo esa premisa, de una lectura integral realizada al escrito que da inicio al juicio que se resuelve, los promoventes aducen los siguientes motivos de disenso:

1. **La vulneración al sistema normativo interno de San Juan Yosocani,** en virtud de la falta de reconocimiento de

[9] **Jurisprudencia 13/2008**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***"COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES".***

la autoridades que resultaron electas en la asamblea comunitaria electiva de diecinueve de octubre de dos mil veinticinco.

2. **La obstrucción al ejercicio de su cargo,** derivado de la **negativa** de tomarles protesta de ley y por la **omisión** de expedirles sus nombramientos correspondientes como autoridades electas en su comunidad.

5.2 Metodología de estudio. Por cuestión metodológica[10], los agravios serán analizados de manera conjunta, dada su estrecha vinculación, pues ambos se encuentran relacionados con el desconocimiento de la asamblea comunitaria de diecinueve de octubre de dos mil veinticinco y, como consecuencia de ello, la negativa de reconocer a los promoventes como autoridades auxiliares electas.

Cabe precisar que en atención a que el asunto se sitúa bajo un conflicto de Sistemas Normativos Internos, se analizará desde una **perspectiva intercultural[11]**, la cual, debe partir de un **análisis contextual de la controversia** que permita garantizar en mayor medida los derechos colectivos de la comunidad, y visualizar de mejor manera, la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de la comunidad de San Juan Yosocani bajo su derecho a la libre determinación, y así evitar la imposición de determinaciones que puedan resultar ajenas al Núcleo Rural.

5.3 Pretensión. La pretensión de la parte actora consiste en que este Tribunal reconozca la validez de la asamblea comunitaria celebrada el diecinueve de octubre de dos mil veinticinco y, en consecuencia, ordene al *Ayuntamiento* que les tome protesta de ley y les expida los nombramientos correspondientes como

[10] Sirve de sustento la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "***AGRAVIOS, SU EXAMEN EN SU CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"***.

[11] Véase lo resuelto en la jurisprudencia 19/2018 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "***JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL."***

autoridades auxiliares electas de la comunidad de San Juan Yosocani.

5.4 Decisión. Este Tribunal determina que los agravios formulados por los promoventes resultan **fundados**, toda vez que la autoridad responsable de manera indebida declaró como no válida el asamblea electiva de diecinueve de octubre de dos mil veinticinco, omitiendo así el reconocimiento de autoridades que resultaron electas en dicha asamblea, y por consiguiente, impidió que actores ocuparan y desempeñaran el cargo por el que fueron electos.

5.5 Marco Normativo.

Constitución Federal

La *Constitución Federal* en su artículo 1° establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece, favoreciendo a las personas en todo momento la protección más amplia.

El derecho inherente a los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

A su vez, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración de justicia sea expedita, libre de todo obstáculo y condiciones innecesarias, pronta y eficaz. Por tanto, la *Constitución Federal* contempla y protege los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

El Artículo 2º de la *Constitución Federal*, establece que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural y multiétnica, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Conforme al apartado A. de la citada porción constitucional, se reconoce y garantiza el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación y, a la autonomía para, entre otras cuestiones;

> *I. Decidir, conforme a sus sistemas normativos y de acuerdo con esta Constitución, sus formas internas de gobierno, de convivencia y de organización social, económica, política y cultural.*
>
> *II. Aplicar y desarrollar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Federal, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.*
>
> *La jurisdicción indígena se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas, dentro del marco del orden jurídico vigente, en los términos de la Constitución Federal y leyes aplicables.*
>
> *III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.*
> (…)

Tal artículo, señala que el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las **constituciones** y **leyes de las entidades federativas**.

Por otro lado, el artículo 35 menciona que son derechos de la ciudadanía el votar en las elecciones populares, así como, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país y poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

Cabe hacer mención que del artículo 36 fracciones IV y V, se refiere que son obligaciones de la ciudadanía mexicana el votar en las elecciones, así como, desempeñar los cargos como concejal del municipio donde se resida.

Derecho Internacional

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales, en lo relativo a los pueblos y comunidades indígenas, establece el goce sin discriminación de los derechos generales de la ciudadanía, el cual, no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales[12].

Asimismo, deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, por lo cual, cuando se estime necesario deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven y

[12] Artículo 4, numeral 3.

que tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos[13].

Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena

La *Sala Superior* ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena —como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía— y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta —y, en ocasiones, ponderando— otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas,[14] sobre todo, lo que tiene que ver con la maximización del derecho de la participación política de las mujeres.

Lo anterior en el entendimiento de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

Flexibilidad en los sistemas normativos

La *Sala Superior*[15] consideró además, que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades

[13] Artículo 33 de la normativa en mención.
[14] En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves SUP-REC-440/2014 y acumulados y SUP-REC-14/2014.
[15]Véase lo razonado en el recurso SUP-REC-422/2019.

y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones.

Porque, a partir del consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas.

Legislación Local

El artículo 1, de la *Constitución Local*, dispone que el Estado de Oaxaca es multiétnico y pluricultural, parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 16, reconoce que el derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas se expresa como autonomía**,** en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

En su caso, la ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas.

En el caso particular de Oaxaca, existen 418 Municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas**,** de un total de 570, asimismo dentro de esos 570 municipios existen más de dos mil agencias que se rigen por sistemas normativos internos.

Bajo esa óptica, en términos del artículo 276, numeral 1, inciso a), de la *LIPPEO*, la ciudadanía de los municipios que se rigen

por sistemas normativos indígenas, tiene el derecho y la obligación de actuar de conformidad con las disposiciones internas que rijan en sus municipios.

Cabe precisar, que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en su artículo 15, señala que los centros de población del Municipio, por su importancia, grado de concentración demográfica y servicios públicos, podrán tener las siguientes denominaciones, según satisfagan los requisitos que en cada caso se señalan:

> *a) NUCLEO RURAL: Al centro de población que cuente por lo menos con quinientos habitantes:*
>
> *b) CONGREGACION: Al centro de población que cuenten por lo menos con cinco mil habitantes;*
>
> *c) RANCHERIA: Al centro de población que tenga censo no menor de diez mil habitantes, edificios para las autoridades del lugar, panteón y escuelas de enseñanza primaria;*
>
> *d) PUEBLO: Al centro de población que tenga, censo no menor de quince mil habitantes, los servicios públicos más indispensables, edificios para las autoridades del lugar, cárcel, panteón y escuelas de enseñanza primaria y media básica;*
>
> *e) VILLA: Al centro de población que tenga, censo no menor de dieciocho mil habitantes, servicios públicos, servicios médicos y de policía, calles pavimentadas o de material similar, edificios adecuados para los servicios municipales, hospital, mercado, cárcel y panteón, escuelas de enseñanza primaria, media básica y media superior; y*
>
> *f) CIUDAD: Al centro de población que tenga: Censo no menor de veinte mil habitantes; servicios públicos; servicios médicos y de policía; calles pavimentadas o de material similar; edificios adecuados para las oficinas municipales; hospital; mercado; rastro; cárcel y panteón; instituciones bancarias, industriales, comerciales y agrícolas; hoteles y planteles educativos de enseñanza preescolar, primaria, media básica, media superior y superior.*

Por otro lado, de conformidad a lo estipulado en el artículo 43 fracción XVII, es facultad de los ayuntamientos convocar a elecciones de sus autoridades auxiliares, así como de las

agencias municipales, de policía, y núcleos rurales, siempre y cuando, las tradiciones, usos y costumbres, y prácticas democráticas de las propias localidades lo permitieren.

5.6 Vulneración al sistema normativo interno de la comunidad San Juan Yosocani y obstrucción al ejercicio del cargo de los actores.

Este órgano jurisdiccional en materia electoral ha reconocido de manera reiterada el derecho que las comunidades indígenas tienen a su libre determinación y autonomía, ello a través de la aplicación del principio de maximización de su autonomía.

Bajo esa premisa, se ha establecido que la asamblea general comunitaria es el órgano máximo para la toma de decisiones políticas, siempre que se ajuste al marco general del respeto irrestricto de los derechos humanos reconocidos en la *Constitución Federal* y en los Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte. Tal criterio se encuentra sostenido en la jurisprudencia **37/2016**[16], de rubro: ***"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO"***[17]***.***

Ello, porque la asamblea general comunitaria es un espacio de discusión, donde sus integrantes toman decisiones en relación a sus determinaciones internas, con la limitante y observancia en todo momento al respeto de los derechos humanos, ya que es el reflejo del consenso de sus integrantes, acorde con el principio

[16] Quinta Época, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

[17] Texto: De los artículos 2º, Apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **2, apartado 2, inciso b), 4, Apartado 1, 5, inciso b), y 8, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes**; así como **4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**, se advierte que debe reconocerse el derecho a la libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas, buscando su máxima protección y permanencia. En ese sentido, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.

de maximización de su autonomía[18], por ende, es fundamental que se atienda el contexto y a las circunstancias particulares a fin de priorizar la protección de los Derechos Humanos.

Bajo una perspectiva intercultural, **este Tribunal considera acreditados los agravios planteados por la parte actora**, pues del análisis integral de las constancias que obran en autos se advierte que el *Ayuntamiento* desconoció indebidamente la asamblea comunitaria electiva celebrada el diecinueve de octubre de dos mil veinticinco y, posteriormente, intervino de manera activa en la organización y conducción de un proceso electivo diverso, alterando elementos sustanciales del sistema normativo interno de la comunidad de San Juan Yosocani.

En ese tenor, este Tribunal considera **fundados los agravios y suficientes para revocar** la asamblea electiva de diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, ya que el *Ayuntamiento* de erróneamente desconoció el proceso electivo del núcleo rural de San Juan Yosocani el pasado diecinueve de octubre de dos mil veinticinco, y con su actuar vulneró la autonomía y libre determinación de la comunidad, por las razones que enseguida se exponen.

De las constancias que obran en autos, se desprende la convocatoria[19] de fecha cinco de octubre de dos mil veinticinco, la cual, fue emitida por la “agente de policía” saliente de la comunidad, en ella, se establecieron los requisitos que debían cumplir los aspirantes para contender a algún cargo de elección, así como el procedimiento que se llevaría a cabo para elegir a sus autoridades, donde se señalaron las diez horas del día diecinueve de octubre de ese mismo año para que se llevara a cabo la asamblea comunitaria electiva en la explanada de su

[18] Sirve de fundamento lo exteriorizado por la *Sala Superior* en las sentencias SUP-REC-91/2023, SUP-REC-194/2022, y SUP-REC-288/2020.
[19] Visible en las fojas 27,28, 122 y 123 dentro del expediente en que se actúa, documental pública que obra en autos en copia simple, y a la que se le concede valor probatorio Pleno, porque no hay prueba en contrario respecto a su autenticidad o los hechos a que refiere, lo que tiene sustento en el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios.*

comunidad.

Así mismo, obra el acta de asamblea[20] de diecinueve de octubre de dos mil veinticinco, y de la cual, se advierte que el tema a tratar fue la renovación de las autoridades del Núcleo Rural de San Juan Yosocani para el periodo de dos mil veintiséis, donde resultaron electas las siguientes personas:

Cargo	Nombre
Agente de policía	**Pedro Alavez (parte actora)**
Agente suplente	**Isauro Hernández Hernández (parte actora)**
Teniente	Fernando Nicolás Alavez
Cabo	**José Alberto Nicolás Santiago (parte actora)**
Mayor	**Ricardo García Merino (parte actora)**

Cabe precisar, que las partes refieren que el uno de noviembre de dos mil veinticinco, se llevó a cabo una segunda asamblea general comunitaria electiva, de la cual, resultó electo el ciudadano Gaudencio García Nicolás (tercero interesado) como representante del Núcleo Rural.

Tal circunstancia es reconocida por las partes[21], sin embargo, de autos no obra documentación alguna que permita dotar de certeza a las condiciones en que dicha asamblea fue celebrada, pues no existe convocatoria, acta circunstanciada, lista de asistencia ni constancia que permita conocer con precisión la forma de votación, las autoridades que intervinieron y el número de asambleístas.

A partir de ello, la autoridad responsable sostuvo que las asambleas celebradas los días diecinueve de octubre y uno de noviembre de dos mil veinticinco, no generaron efectos jurídicos obligatorios, al estimar que no se ajustaron al marco normativo comunitario, razón por la cual refirió que ambos grupos en

[20] Visible de la foja 23 a la 25 y de la 118 a la 126 dentro del expediente en que se actúa, documental pública que obra en autos en copia simple, y a la que se le concede valor probatorio Pleno, porque no hay prueba en contrario respecto a su autenticidad o los hechos a que refiere, lo que tiene sustento en el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios.*

[21] *Ley de Medios*. **Artículo 15. 1.** Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

conflicto solicitaron la intervención del presidente municipal con el objetivo de alcanzar una solución mediante el diálogo.

Con base en ello, la responsable afirmó que el dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, se llevó a cabo una mesa de trabajo entre ambos grupos, en la cual se acordó celebrar una nueva asamblea electiva el diecisiete de diciembre siguiente.

De lo anterior, obra en autos el acta circunstanciada de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco[22], levantada con motivo de la mesa de trabajo, donde asentaron los siguientes acuerdos:

> *"… **1.- PRIMERO. –** Se respeta a los dos representantes ya propuestos*
>
> ***2.- SEGUNDO. –** Cita de la asamblea el día miércoles 17 de diciembre del 2025 a las 5 horas de la tarde*
>
> ***3.- TERCERO.** - Se pondrá perifoneo (anuncio) para convocar a una nueva asamblea de nombramiento*
>
> ***4.- CUARTO. –** Se pondrá los nombres de los candidatos en una cartulina y cada ciudadano pasará uno a uno a hacer su votación sin que nadie intervenga (…)"*

Asimismo, obra el acta de asamblea general para el nombramiento de nuevas autoridades[23], donde se advierte que el diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco se llevó a cabo una nueva asamblea electiva en el Núcleo Rural de San Juan Yosocani, en la cual, resultó electo como Representante de la comunidad el ciudadano Gaudencio García Nicolás, tal como se desprende a continuación:

Tercera Asamblea Electiva llevada a cabo por la autoridad municipal	
Fecha de celebración	17 de diciembre de 2025
Hora de inicio y de conclusión	De las 17:20 horas a las 12:00 horas[24]
Lugar donde se llevó a cabo	Corredor del Núcleo Rural de San Juan Yosocani

[22] Visible de la foja 72 a la 74 dentro del expediente en que se actúa, documental pública que obra en autos en original, y a la que se le concede valor probatorio Pleno, porque no hay prueba en contrario respecto a su autenticidad o los hechos a que refiere, lo que tiene sustento en el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios.*

[23] Visible de la foja 79 a la 93 dentro del expediente en que se actúa, documental pública que obra en autos en original, y a la que se le concede valor probatorio Pleno, porque no hay prueba en contrario respecto a su autenticidad o los hechos a que refiere, lo que tiene sustento en el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios.*

[24] Véase lo expuesto en los Puntos DOS y SIETE del orden del día.

Forma de votación	Directa[25], se tomó en consideración a dos candidatos previamente seleccionados.
Cargos a elegir	Representante del Núcleo Rural y Suplente del Representante
Duración del cargo	1 año
Número de asistentes	163 participantes[26]
Quiénes firman el acta	Representante del Núcleo Rural electo

Ahora bien, mediante proveído de veintiséis de marzo de dos mil veintiséis[27], este Tribunal requirió a la Secretaría de Gobierno las actas de asamblea de elección de los últimos tres procesos electorales, con la finalidad de allegarse de mayores elementos para identificar las prácticas comunitarias que integran el sistema normativo interno que prevalece en la comunidad de San Juan Yosocani.

En cumplimiento a dicho requerimiento, la Secretaría de Gobierno remitió las actas de asamblea electiva de diez de noviembre de dos mil veinticuatro[28] y la de diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco[29].

A partir de ello, corresponde a este Tribunal realizar un análisis comparativo entre la asamblea electiva de dos mil veinticuatro y la celebrada el diecinueve de octubre de dos mil veinticinco, pues ello permite identificar si esta última guardó correspondencia con las prácticas tradicionalmente observadas por la comunidad para la renovación de sus autoridades auxiliares, y así también, verificar si la autoridad municipal participa directa o indirectamente dentro del sistema.

Observaciones	**Acta de Asamblea de 2024**	**Acta de Asamblea de 2025**
Fecha de celebración	10 de noviembre de 2024	19 de octubre de octubre de 2025

[25] Si bien, del acta no se refiere específicamente la forma de emisión del voto, del Acta Circunstanciada de dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, la autoridad municipal acordó tener por candidatos para la elección solamente a los ciudadanos Gaudencio García Nicolás y a Pedro Alavéz.

[26] El acta no precisa el total de asistentes, no obstante de la lista de asamblea se contempla la participación de 163 ciudadanas y ciudadanos.

[27] Visible de la foja 191 a la 196 dentro del expediente en que se actúa.

[28] Visible de la foja 296 a la 302 dentro del expediente en que se actúa, documental pública que obra en autos en copia certificada, y a la que se le concede valor probatorio Pleno, porque no hay prueba en contrario respecto a su autenticidad o los hechos a que refiere, lo que tiene sustento en el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios.*

[29] Visible de la foja 304 a la 319 dentro del expediente en que se actúa, documental pública que obra en autos en copia certificada, y a la que se le concede valor probatorio Pleno, porque no hay prueba en contrario respecto a su autenticidad o los hechos a que refiere, lo que tiene sustento en el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios.*

Hora de inicio y hora de terminación	De las 12:00 horas a las 12:40 horas	De las 10:13 horas a las 12:38 horas
Quién convoca	La autoridad saliente	La autoridad saliente
Lugar donde se llevó a cabo	Explanada del Núcleo Rural de San Juan Yosocani	No se especifica en el acta[30]
Forma de votación	Directa	Ternas
Cargos a elegir	1. Representante del Núcleo Rural 2. Suplente del Representante 3. Teniente 4. Cabo 5. Mayor	1. Agente de Policía 2. Agente Suplente 3. Teniente 4. Cabo 5. Mayor
Duración del cargo del Agente	1 año	1 año
Número de asambleístas	87[31]	96[32]
Quiénes firman el acta	Autoridad saliente y autoridad entrante del Núcleo Rural	Mesa de los debates y "tatamandones"
Participación del *Ayuntamiento*	No se advierte la participación directa o indirecta de la autoridad municipal	No se advierte la participación directa o indirecta de la autoridad municipal

Del análisis comparativo anterior se advierte que la asamblea comunitaria de diecinueve de octubre de dos mil veinticinco conserva los elementos estructurales esenciales del método tradicional de elección de la comunidad.

En efecto, de dichas asambleas, se observa que la convocatoria o instalación del acto electivo estuvo a cargo de la autoridad saliente, de la misma forma, en ambos procesos se renovaron no solo los cargos principales de representación, sino también diversos cargos auxiliares tradicionalmente reconocidos dentro de la organización comunitaria, **y <u>en ninguno de ellos se advierte la intervención</u> directa o indirecta del *Ayuntamiento* en dentro del proceso electivo.**

Si bien es cierto, existen diferencias en algunos aspectos, como la forma específica de votación o las personas firmantes del acta, también lo es que tales dichas variaciones no son suficientes, por sí mismas, para desvirtuar la validez de la asamblea de

[30] Si bien no se especifica el lugar donde se llevó cabo la asamblea, la convocatoria de cinco de octubre de dos mil veinticinco refiere la "explanada municipal" como el lugar de celebración.
[31] El acta no especifica el número de asambleístas más que a existencia de "quórum legal", no obstante, de la lista de asistencia se puede advertir la participación de 87 ciudadanas y ciudadanos.
[32] Se refiere la presencia de la "mayoría de ciudadanos" sin precisar el número de participantes, sin embargo, de la lista de asistencia se aprecia la participación de 96 ciudadanas y ciudadanos.

diecinueve de octubre, pues no se acredita que hubieran alterado de manera sustancial la voluntad comunitaria ni que hubieran generado una afectación determinante al resultado del proceso electivo.

Paralelamente a ello, de conformidad a lo referido por las partes de la asamblea celebrada el uno de noviembre de dos mil veinticinco, de autos **no obran elementos mínimos** que permitan dotar de certeza a sus condiciones de celebración, únicamente el dicho de las partes de donde se permite arribar a lo siguiente:

Fecha de celebración	1 de noviembre de 2025
Hora de inicio y de conclusión	No se tiene el dato
Quién convoca	La entonces Representante del Núcleo Rural[33]
Lugar donde se llevó a cabo	“Explanada de la iglesia” de San Juan Yosocani
Forma de votación	No se tiene el dato
Cargos a elegir	Representante del Núcleo Rural
Duración del cargo	No se tiene el dato
Número de asistentes	No se tiene el dato
Quiénes firman el acta	No se tiene el dato

Así, aun cuando las partes coinciden en que dicha asamblea tuvo verificativo y que en ella resultó electo Gaudencio García Nicolás, la ausencia de más elementos, impide a este Tribunal conocer con certeza las modalidades de su celebración, la forma de votación, el número de participantes, las autoridades que intervinieron y, particularmente, si existió una convocatoria previa que permitiera la participación informada de la comunidad.

Por ello, más que afirmar su invalidez, no se desprenden elementos suficientes para reconocerla como una expresión auténtica y verificable de la voluntad comunitaria.

Ahora bien, la autoridad responsable pretendió justificar su intervención en los artículos 68 y 79 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

[33] Los promoventes refirieron que la asamblea de uno de noviembre de dos mil veinticinco fue convocada por la entonces Suplente de la Representante del Núcleo Rural, tal circunstancia no fue controvertida ni por la autoridad responsable ni por el tercero interesado.

En lo que interesa, el artículo 79 de la referida normatividad establece el procedimiento para elección de Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales, así como las hipótesis en casos de conflicto interno, tal como se desprende a continuación:

> *"ARTÍCULO 79.- La elección de los agentes municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales, se sujetará al siguiente procedimiento:*
>
> *I.- Dentro de los cuarenta días siguientes a la toma de posesión del Ayuntamiento, éste lanzará la convocatoria para la elección de Los Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales; y*
>
> *II.- La elección se llevará a cabo en la fecha señalada por el Ayuntamiento teniendo como límite el quince de marzo. Las autoridades auxiliares del ayuntamiento entrarán en funciones al día siguiente de su elección.*
>
> *En los Municipios de usos y costumbres, la elección de Los Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.*
>
> *En situación de conflicto interno en la que se ponga en riesgo la paz y estabilidad de la Agencia Municipal o de Policía, el Ayuntamiento agotará los mecanismos para garantizar la armonía en el proceso de elección. De no haber condiciones para la elección de la autoridad auxiliar el Ayuntamiento por mayoría calificada considera que se encuentra en riesgo la paz y estabilidad de la Agencia Municipal o de Policía de que se trate, acordará no convocar a elecciones, procediendo a designar a un encargado que permanecerá en el cargo hasta por sesenta días. Tiempo en el que se procurará, en estricto respeto a los derechos de los pueblos indígenas y principios democráticos, alcanzar la armonía en la comunidad para proceder con el proceso de elección correspondiente.*
>
> *Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, y si las condiciones no son favorables para convocar a elección, el Ayuntamiento procederá por mayoría calificada a ratificar al encargado de la Agencia Municipal o de Policía hasta por tres años, o el tiempo que determinen sus usos y costumbres.*
>
> *Una vez electas las autoridades auxiliares, el Ayuntamiento facultará a la Presidencia Municipal expedir de manera inmediata los nombramientos correspondientes, lo mismo realizará para el caso de que se nombre a un encargado. (…)"*

De la interpretación de dicho precepto no se desprende que el *Ayuntamiento* esté facultado para modificar unilateralmente el sistema normativo interno de una comunidad ni para sustituir a la asamblea general comunitaria en la definición del método electivo de sus autoridades.

Por el contrario, aun en contextos de conflicto, su intervención debe limitarse a desplegar actos de conciliación, mediación o acompañamiento institucional que permitan a la propia comunidad alcanzar acuerdos dentro del marco de sus prácticas tradicionales.

En el caso concreto, la autoridad responsable sostuvo que la asamblea de diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco derivó de una mesa de trabajo celebrada el dieciséis de diciembre anterior, en la que presuntamente participaron ambos grupos en conflicto y una delegada de paz social, alcanzándose consensos para la celebración de una nueva elección, sin que dicha afirmación quedara plenamente acreditada en autos.

Se dice lo anterior porque, este Tribunal en acuerdo de veintiséis de marzo de este año[34], requirió información a la Coordinación de Delegados de Paz Social, sobre la supuesta intervención del personal adscrito a dicha institución en el conflicto político electoral de San Juan Yosocani.

En respuesta, mediante oficio CDPAZ/CG/UJ/118/2026 la autoridad requerida informó que, después de realizar una búsqueda en sus registros físicos y digitales, no se localizaron antecedentes de mesas de trabajo, reuniones de mediación o intervenciones institucionales relacionadas con el conflicto comunitario que aquí se analiza, por lo que tal manifestación desvirtúa la sostenida por la autoridad responsable sobre de la existencia de un mecanismo formal de conciliación reconocido por la comunidad que legitimara la convocatoria y celebración de una nueva elección.

Aunado a ello, de las propias constancias relativas a la supuesta mesa de diálogo y a la asamblea de diecisiete de diciembre, no se advierte certeza plena de que la comunidad, a través de su asamblea general, hubiera consentido modificar su método

[34] Visible de la foja 191 a la 196 dentro del expediente en que se actúa.

tradicional de elección.

Esto cobra especial relevancia porque la elección de diecisiete de diciembre introdujo modificaciones sustanciales al método históricamente observado en la comunidad, entre ellas:

a) **La intervención directa del Ayuntamiento en la conducción material del proceso;**

b) **La reducción de las candidaturas a únicamente dos personas previamente definidas;**

c) **La modificación en la forma de votación; y**

d) **La omisión de pronunciamiento respecto de cargos comunitarios tradicionales como Teniente, Cabo y Mayor.**

Dichas modificaciones no constituyen ajustes menores de organización, sino alteraciones sustanciales al método electivo comunitario, por lo que su implementación exigía, como presupuesto mínimo de legitimidad democrática interna, el conocimiento previo, la deliberación expresa y el consentimiento colectivo de la asamblea general comunitaria.

No obstante, de autos **no se advierte elemento alguno que permita concluir que tales modificaciones fueron hechas de conocimiento y aprobadas por comunidad a través asamblea general comunitaria.**

Así, bajo una perspectiva intercultural, este órgano jurisdiccional llega a la conclusión de que fue incorrecto que el *Ayuntamiento* omitiera reconocer a la autoridades electas en el Núcleo Rural de San Juan Yosocani el pasado diecinueve de octubre de dos mil veinticinco, y que por motivo de supuesta disidencia interna en la comunidad, ordenara en la celebración de una nueva elección, modificando invariablemente su sistema normativo interno.

Y que si bien, los reclamos aducidos por accionantes son la omisión de tomarles protesta y la negativa expedirles sus

respectivos nombramientos como autoridades electas, y que con ello se acredite la obstrucción al ejercicio de su cargo, dichas alegaciones parten a su vez del desconocimiento de sus prácticas tradicionales para la elección de sus autoridades por parte del *Ayuntamiento*.

Por ello, es vital tomar en consideración el criterio sostenido por la *Sala Superior*[35], donde se establece que en controversias donde estén involucrados Sistemas Normativos Internos, las leyes son susceptibles de control constitucional tantas veces como sean aplicadas, por lo que no es razonable reducir o acotar el control jurisdiccional de una norma consuetudinaria al primer acto de aprobación al interior de la comunidad o después de su validación por la autoridad administrativa electoral.

Además, sirve de fundamento lo establecido en la jurisprudencia 35/2013, de rubro: ***"INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN"***[36]**,** pues el hecho de que un integrante de la comunidad o pueblo indígena esté presente en el acto de aprobación de la norma, ello no implica el consentimiento implícito de su constitucionalidad, por lo que aunque la autoridad responsable haya referido que la entonces Represente del Núcleo Rural de San Juan Yosocani acordó la celebración de una nueva elección en la comunidad y estuvo presente en la misma, tampoco es óbice para que este Tribunal analice si la modificación realizada por la autoridad municipal y su implementación en la comunidad es contraria a derecho.

Por tanto, este Tribunal concluye que el *Ayuntamiento* dejó de desempeñar una función de acompañamiento institucional y asumió materialmente la conducción del proceso electivo, reconfigurando elementos esenciales del sistema normativo interno de San Juan Yosocani sin acreditarse el consentimiento

[35] Véase lo resuelto dentro en el expediente SUP-REC-24/2026 Y SUP-REC-27/2026, ACUMULADOS.
[36] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 46 y 47.

válido de la comunidad.

Bajo tales consideraciones, **le asiste razón a la parte actora** cuando sostiene que el *Ayuntamiento* desconoció indebidamente los efectos de la asamblea comunitaria electiva celebrada el diecinueve de octubre de dos mil veinticinco.

Pues tal como se expuso, de las constancias que obran en autos se advierte que la asamblea de diecinueve de octubre de dos mil veinticinco fue convocada por la autoridad saliente, contó con la participación de la comunidad, se desarrolló conforme a elementos sustanciales del método tradicional de elección y culminó con la designación de las autoridades auxiliares para el ejercicio dos mil veintiséis.

Por ello, para desconocer los efectos de la asamblea de diecinueve de octubre no bastaba la apreciación unilateral del *Ayuntamiento* respecto de supuestas irregularidades formales, **sino que resultaba necesario acreditar la existencia de transgresiones graves y sustanciales a principios constitucionales o a derechos humanos** y que éstas fueran determinantes para afectar la autenticidad de la voluntad comunitaria.

Situación que en el caso no ocurrió, por el contrario, el material probatorio permite concluir que la asamblea de diecinueve de octubre de dos mil veinticinco, fue la que mayor correspondencia guardó con el sistema normativo interno históricamente observado en San Juan Yosocani.

En consecuencia, resultó contrario a Derecho que el *Ayuntamiento* negara el reconocimiento a las autoridades electas en dicha asamblea y que, bajo el argumento de un conflicto intracomunitario, impulsara un nuevo proceso electivo modificando elementos esenciales del método tradicional de elección.

En efecto, aun cuando la existencia de desacuerdos o

disidencias internas dentro de una comunidad puede justificar actos de acompañamiento o mediación por parte de la autoridad municipal, ello no actualiza *ipso facto*, la potestad para sustituir a la asamblea general comunitaria en la toma de decisiones relativas a la elección de sus autoridades.

Aceptar lo contrario implicaría permitir que una autoridad externa altere unilateralmente las reglas de organización política interna de una comunidad indígena, desnaturalizando con ello su derecho de libre determinación y autogobierno.

Por tanto, reconocer validez jurídica a la asamblea celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, significaría convalidar un proceso electivo cuya legitimidad democrática interna no quedó plenamente acreditada, al haber sido convocada y conducida bajo condiciones que modificaron sustancialmente el sistema normativo interno sin demostrarse el consentimiento válido de la comunidad.

En ese contexto, y atendiendo al deber reforzado de protección del derecho de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, **lo procedente conforme a Derecho es reconocer la validez jurídica de la asamblea comunitaria electiva de diecinueve de octubre de dos mil veinticinco**, al ser la que refleja la voluntad comunitaria expresada conforme a sus prácticas tradicionales.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis XIII/2026, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubo: ***"ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA. LA DECISIÓN QUE ADOPTE RESPECTO DE LA RATIFICACIÓN DE CONCEJALES PROPIETARIOS O LA TOMA DE PROTESTA DE SUS SUPLENTES, SE DEBE PRIVILEGIAR, CUANDO SEA PRODUCTO DEL CONSENSO LEGÍTIMO DE SUS INTEGRANTES."***[37].

[37] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 57 y 58.

Finalmente, por lo que respecta al agravio relativo a la obstrucción al ejercicio del cargo, **este Tribunal también considera que se acredita.**

Lo anterior, porque la autoridad responsable, al desconocer los actos válidamente celebrados en la asamblea de diecinueve de octubre de dos mil veinticinco, omitió tomar protesta a la parte actora y negó la expedición de los nombramientos correspondientes, impidiéndole con ello ocupar y desempeñar los cargos para los cuales resultó electa.

Ello vulnera el derecho político-electoral de ser votado, previsto en el 35 fracción II[38] de la *Constitución Federal*, y el artículo 24 fracción II[39] de la *Constitución Local*, el cual no se agota en la posibilidad de contender por un cargo de elección, sino que comprende también el derecho de acceder efectivamente al cargo, permanecer en él y ejercer las funciones inherentes al mismo.

En ese sentido, cualquier acto u omisión que impida u obstaculice injustificadamente el acceso y desempeño del cargo constituye una afectación a la esfera de derechos político-electorales de la persona electa.

Tal criterio se encuentra recogido en la jurisprudencia 20/2010, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19., de rubro: **"*DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO*[40]."**

[38] ***Constitución Federal*. Artículo 35.-** Son derechos de la ciudadanía: (…)
II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; (…)

[39] ***Constitución Local*. Artículo 24.-** Son prerrogativas de las ciudadanas y ciudadanos oaxaqueños habitantes en el Estado: (…)
II.- Ser votadas y votados, para todos los cargos de elección popular, como candidatas o candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables; (…)

[40] **Texto:** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder

Por tanto, al haberse acreditado que la parte actora resultó electa válidamente en la asamblea comunitaria de diecinueve de octubre de dos mil veinticinco, y que la autoridad responsable le impidió acceder al cargo mediante la negativa de reconocimiento, toma de protesta y expedición de nombramientos, **se concluye que existe obstrucción al ejercicio del cargo.**

SEXTO. CONSIDERACIONES FINALES.

Finalmente, resulta necesario realizar algunas precisiones respecto de la categoría administrativa y la estructura organizativa de la comunidad de San Juan Yosocani, a efecto de dotar de plena eficacia a la presente determinación.

En primer término, si bien tanto la parte actora como la autoridad responsable se refieren indistintamente a San Juan Yosocani como una “agencia”, de conformidad con el Decreto 2499[41] emitido por el Congreso del Estado, dicha comunidad cuenta formalmente con la categoría de Núcleo Rural perteneciente al Municipio de San Lorenzo, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca.

No obstante, la denominación administrativa de Núcleo Rural no puede analizarse de manera aislada ni utilizarse para desconocer las formas de organización política y comunitaria que históricamente han sido adoptadas por la propia comunidad en ejercicio de su derecho de libre determinación.

Ello es así, porque de las constancias que obran en autos quedó acreditado que, con independencia de su categoría administrativa formal, la comunidad de San Juan Yosocani ha conservado prácticas organizativas propias para la elección de sus autoridades auxiliares, dentro de las cuales no solo se contempla la designación de quien funge como Representante

Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

[41] Consultable en el siguiente enlace: https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/decretos/DLXV_2499.pdf

del Núcleo Rural, sino también de otros cargos comunitarios tradicionalmente reconocidos, tales como el Suplente del Representante, Teniente, Cabo y Mayor.

Aunado a ello, de las constancias remitidas por la autoridad responsable y por la Secretaría de Gobierno, se advierte que el nombramiento formal y la credencial de acreditación expedidos por las autoridades administrativas se encuentran reservados únicamente para quien ocupa el cargo de Representante del Núcleo Rural.

No obstante, dicha circunstancia no implica que los demás cargos electos por la comunidad carezcan de reconocimiento jurídico o comunitario, por el contrario, desconocer los efectos de la elección respecto de los demás cargos auxiliares implicaría fragmentar artificialmente la voluntad expresada por la asamblea comunitaria y restar eficacia a las decisiones adoptadas conforme al sistema normativo interno de San Juan Yosocani.

En ese sentido, este Tribunal considera que, con independencia de que la Secretaría de Gobierno expida formalmente la credencial de acreditación únicamente al Representante del Núcleo Rural, los efectos restitutorios de la presente sentencia deben extenderse a la totalidad de las personas promoventes que resultaron electas en la asamblea comunitaria de diecinueve de octubre de dos mil veinticinco, en los cargos que conforme a sus prácticas tradicionales integran la estructura organizativa de la comunidad.

SÉPTIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Al haberse acreditado la vulneración al sistema normativo interno de la comunidad de San Juan Yosocani, así como la obstrucción al ejercicio del cargo de la parte actora, lo procedente es ordenar lo siguiente:

7.1 Se dejan sin efectos jurídicos todos los actos derivados de la asamblea comunitaria electiva celebrada el **diecisiete de**

diciembre de dos mil veinticinco y se dejan intocados todos los actos llevados a cabo por Gaudencio García Nicolás como representante de la comunidad de San Juan Yosocani.

En consecuencia, **se revoca** el nombramiento expedido por el Presidente Municipal de San Lorenzo Jamiltepec, Oaxaca, a favor del ciudadano **Gaudencio García Nicolás** como Representante del Núcleo Rural de San Juan Yosocani, así como la acreditación y cualquier acto de reconocimiento emitido en su favor por la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca.

7.2 Se **reconoce** la asamblea comunitaria electiva celebrada el **diecinueve de octubre de dos mil veinticinco**, en la que resultaron electas las personas promoventes para ocupar los cargos comunitarios correspondientes al ejercicio dos mil veintiséis.

7.3 Con el propósito de restituir de manera integral y efectiva los derechos político-electorales vulnerados, y tomando en consideración que la elección válida de autoridades ocurrió desde el diecinueve de octubre de dos mil veinticinco, sin que a la fecha la parte actora haya podido acceder al ejercicio de los cargos para los cuales resultó electa por causas exclusivamente atribuibles a la autoridad responsable, **la presente sentencia surtirá efectos de reconocimiento formal**, nombramiento y toma de protesta de ley a favor de la totalidad de las personas promoventes en los cargos para los cuales resultaron electas.

En consecuencia, la presente ejecutoria será **documento suficiente** para acreditar a los ciudadanos Pedro Alavez, Isauro Hernández Hernández, Fernando Nicolás Alavés y a José Alberto Nicolás Santiago como autoridades auxiliares electas de la comunidad de San Juan Yosocani.

Por tal motivo, **se ordena a la Secretaría General de este Tribunal** para que a la notificación de la presente determinación a los promoventes, **anexe un juego de copias certificadas de esta sentencia** y así, estén en aptitud de realizar los trámites

correspondientes.

7.4 Se ordena a la Secretaría de Gobierno que, dentro del plazo de **tres días hábiles** contado a partir de la notificación de la presente sentencia, **deje sin efectos la acreditación** expedida a favor de **Gaudencio García Nicolás** y emita la acreditación correspondiente a favor del ciudadano **Pedro Alavez**, en su carácter de Representante del Núcleo Rural de San Juan Yosocani, una vez que se apersone y cumpla con los requisitos que se prevén para ello.

Con el **apercibimiento**, que, en el caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la *Ley de Medios*.

7.5 Se vincula al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Lorenzo Jamiltepec, Oaxaca, para que se abstenga de realizar actos que obstaculicen o impidan el ejercicio de los cargos reconocidos en esta sentencia y brinde las facilidades necesarias para el ejercicio efectivo de las funciones inherentes a dichos cargos.

Dentro de las **veinticuatro horas siguientes** al cumplimiento de lo ordenado, las autoridades vinculadas deberán informar a este Tribunal y remitir las constancias que así lo acrediten.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran como **no válidas** las **asambleas comunitarias electivas de uno de noviembre y diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco** celebradas en el Núcleo Rural de San Juan Yosocani.

SEGUNDO. En **plenitud de jurisdicción,** se reconocen a las autoridades que resultaron electas en **la asamblea**

comunitaria electiva de diecinueve de octubre de dos mil veinticinco en el Núcleo Rural de San Juan Yosocani.

TERCERO. Se **acredita la obstrucción al ejercicio del cargo** de la parte actora en términos de lo razonado en la presente ejecutoria.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**; Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral[42] **Fátima Susana Toledo Gonzaga,** quienes actúan ante el Secretario General[43], **Daniel Alejandro López Morales**, quien autoriza y da fe.

[42] Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de dos mil veinticinco.
[43] Designación realizada mediante sesión privada del Pleno el dieciocho de febrero de dos mil veintiséis.